

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada Ponente**

**AC2419-2019**

**Radicación n.º 05001-31-10-008-2015-02036-01**

(aprobado en sala de ocho de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda con la que la actora **Marta Luz Elorza Tapias** dice sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia del 15 de agosto de 2018, dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En el proceso de unión marital de hecho que promovió contra los **herederos determinados e indeterminados de Rodrigo Velilla Gómez**.

#### **ANTECEDENTES**

En este proceso, Marta Luz Elorza Tapias llamó a proceso verbal a los herederos determinados e indeterminados de Rodrigo Velilla Gómez con el fin de que se

declarase que entre este y la demandante existió una unión marital de hecho desde el 17 de octubre de 2005 hasta el 1° de julio de 2015, cuando falleció el señor Velilla.

Como demandados en su condición de herederos determinados del señor Rodrigo, acudieron Ana Lucía, Samuel Jaime, María Cristina, Oscar Fernando y David de Jesús Velilla así como los herederos indeterminados, representados por curador *ad litem*.

El Juzgado puso fin a la primera instancia con sentencia estimatoria de la pretensión, al declarar que entre Marta Luz Elorza Tapias y Rodrigo Velilla Gómez existió una unión marital desde el 26 de diciembre de 2009 hasta el 1° de julio de 2015.

Por apelación de la parte demandada, el Tribunal revocó esa decisión con el fallo objeto del recurso de casación. Estimó el Tribunal que no se habían demostrado los elementos axiológicos para la declaración de la existencia de una unión marital de hecho.

### **LA DEMANDA DE CASACIÓN**

El apoderado de la parte recurrente plantea dos cargos, ambos por violación indirecta de normas sustanciales: uno por error de derecho al haber estimado el juzgador *ad quem* algunas pruebas (escrituras públicas) que no fueron decretadas o con las cuales manifestó el juzgador *ad quem* que quedaba demostrado el estado civil (soltería) de los

presuntos compañeros, estado civil que no puede ser acreditado por confesión. Y el otro por error de hecho en la apreciación de las contestaciones de la demanda, las declaraciones de las partes, documentos y testimonios.

En ambos cargos se menciona como norma sustancial la contenida en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. En el primero -por error de derecho- se citan los artículos 164, 173, 191 del Código General del Proceso y los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970. Y en el segundo sólo se indica el mentado artículo 1° de la Ley 54 aludida, aunque de pasada se menciona también el artículo 3° de esa Ley, pero no para señalarlo como quebrantado, sino para mostrar que *“saldría infringido si el proceso versara sobre cuestiones patrimoniales”*.

Lo anterior, que contiene el resumen de los antecedentes del pleito, típicamente extrapatrimonial como quiera que solo va dirigido a que se declare la unión marital de hecho, es suficiente para evidenciar la falencia grave que afecta a la demanda y es la de que no menciona una sola norma de derecho sustancial, no obstante que los cargos se erigen sobre la base de la violación de preceptos de esa naturaleza.

En efecto, desde cuando entró en vigencia el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 cuyo espíritu está todavía en el Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la indicación de normas sustanciales en los cargos cimentados por violación de dichos preceptos, se ha indicado que si bien

ya no es exigible la otrora denominada proposición jurídica completa, no significa lo anterior que el impugnante pueda señalar en la demanda cualquier norma con miras a cumplir el requisito aludido. Debe ser ella, en primer lugar, sustancial, esto es, un precepto que en razón de una situación fáctica concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Y en segundo lugar, debe ser aquella que constituyendo la base esencial del fallo o habiendo debido serlo a juicio del recurrente haya sido violentada, de cara precisamente a los reproches que le eleva al fallo impugnado.

Pues bien, es numerosa y consistente la jurisprudencia de la Corte en cuanto a descartar el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 como norma de estirpe sustancial. Por ejemplo, ha dicho:

1. *De lo anterior se sigue que la demanda no citó disposición sustancial alguna, porque se limitó a referir genéricamente el texto normativo completo de la ley 54 de 1990, para elegir el primero de sus artículos, que de cara a este caso, no opera como mandato de la mencionada estirpe, pues por el contrario la Corte ha dado pasos en sentido de excluirlo como precepto de tal categoría al decir que "el artículo 1° de la ley 54 de 1990 (...) no es idóneo para fundar sobre él la acusación de la sentencia recurrida por la causal primera de casación, precisamente por no tratarse de un precepto de carácter sustancial." porque "se trata, de un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran". (auto de 24 de junio de 1997, Exp. No. 6612, reiterado en auto de 10 de marzo de 2004, Exp. No. 332-*

01). (AC-260-2004 del 30 de noviembre de 2004, rad. n°11001-3110017-2000-03320-01)

*La Corte tiene explicado que el artículo 1° de la ley 54 de 1990 carece de la connotación de que se viene hablando, porque se trata de “un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran, sin que, por tal razón, pertenezca al linaje de las normas sustanciales” (auto No. 186 de 24 de junio de 1997). (AC-061-2004 del 10 de marzo de 2004, rad. n° C-0500131100052000-00332-01. En el mismo sentido AC del 28 de febrero de 2005, rad. no. 11001 31 10 014 2001 00670 01).*

2. *El recurrente manifestó en la primera acusación que se quebrantó el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, disposición que no tiene naturaleza sustancial, tal y como lo ha definido la Sala en otras oportunidades. Tal norma establece que:*

*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

*Ese precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es «meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran». (CSJ. AC. 28. Feb. 2005, rad. 2001-670, reiterado en AC. 22. Sep. 2014. Rad. 2010-00551-01)*

Y por todas, en otra providencia que recoge precedentes anteriores, dijo la Corte:

*Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, relacionado en la primera y tercera censuras, es meramente descriptivo de la figura de la unión marital de hecho y como se denominan quienes la conforman, pero sin que de ese solo enunciado se extraiga la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta...*

*Incluso respecto de ambas normas en CSJ AC 10 mar. 2004, rad. 2000-00332-01, se señaló como*

*(...) en el único cargo que con fundamento en el artículo 368, numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, se formula contra la sentencia del Tribunal, por error de hecho en la apreciación probatoria, la demandada recurrente, aparte de referirse al artículo 177, ibídem, denuncia como infringidos los artículos 1° de la ley 54 de 1990 y 113 del Código Civil, respecto del cual se dice sería aplicable por analogía (...) Empero, ninguna de las disposiciones a que se hizo referencia tiene el carácter de norma sustancial para la idoneidad formal de la demanda, porque las dos últimas se limitan a definir, respectivamente, la unión marital de hecho y el contrato de matrimonio civil, en tanto que la primera simplemente es de estirpe probatoria, en cuanto consagra reglas sobre la carga de la prueba.*

*Lo que se recordó recientemente en cuanto al primero en CSJ AC2534-2017 al indicar que*

*[e]l recurrente manifestó en la primera acusación que se quebrantó el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, disposición que no tiene naturaleza sustancial, tal y como lo ha definido la Sala en otras oportunidades. Tal norma establece que: A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y*

*singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (...) Ese precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es «meramente definatorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran». (CSJ. AC. 28. feb. 2005, rad. 2001-670, reiterado en AC. 22. sep. 2014. rad. 2010-00551-01) (AC2832-208 de 21 de febrero de 2018, rad. n° 05266-31-10-001-2013-00630-01)*

De otra parte, los artículos 164 (sobre la necesidad de la prueba), 173 (sobre las oportunidades probatorias), 191 (sobre los requisitos de la confesión) no son normas sustanciales sino probatorias. Lo mismo debe decirse de los artículos 105 (cómo se prueban los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos después de la ley 92 de 1938) y 106 (necesidad de inscripción en registro de los actos, hechos y providencia relativos al estado civil y capacidad de las personas, sujetos a registro) del decreto 1260 de 1970.

El párrafo 1° del artículo 344 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda con la cual se sustenta el recurso de casación, exige que cuando se invoque la infracción de normas sustanciales se indique al menos una de esa estirpe, esencial al fallo y violada juicio del recurrente.

Y el artículo 346, por su parte, establece que la demanda de casación será inadmisibile entre otros casos “cuando no reúna los requisitos formales”.

Habiéndose constatado que en este libelo ninguno de los cargos contiene un precepto sustancial esencial al fallo o que haya debido serlo, se sigue que la demanda ha de ser inadmitida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada tendiente a sustentar la impugnación formulada.

**SEGUNDO. DECLARAR** desierto el recurso extraordinario de casación.



**TERCERO. ORDENAR** devolver el expediente a su lugar de origen.

**Notifíquese**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

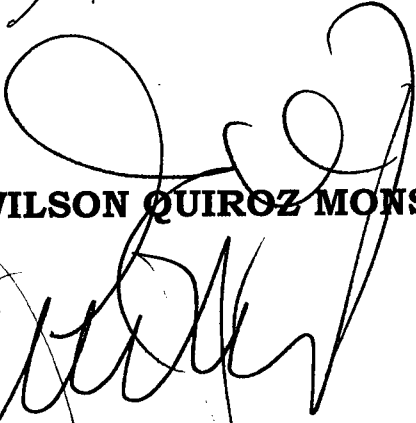
**Presidente**



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



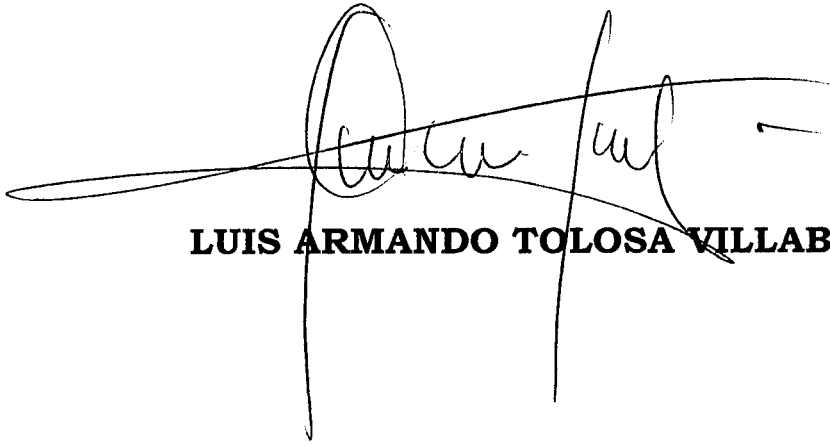
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Armando Tolosa Villabona', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style and overlapping lines.

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**